

**ASUNTOS GENERALES**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-105/2015 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** JUAN JOSÉ ALCALÁ DUEÑAS.

**AUTORIDADES            RESPONSABLES:**  
GOBERNADOR            CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE JALISCO Y OTROS.

**MAGISTRADO                            PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** DANIEL JUAN GARCÍA  
HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos de los Asuntos Generales SUP-AG-105/2015, SUP-AG-106/2015, SUP-AG-107/2015, SUP-AG-108/2015 y SUP-AG-109/2015, integrados con motivo de los escritos de Juan José Alcalá Dueñas, para impugnar, según aduce, las omisiones del Gobernador Constitucional; del Congreso y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la Secretaría de Planeación Administrativa y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, de responder a la consulta que formuló el veinticuatro de septiembre de dos mil quince, respecto a la procedencia de la indemnización a que considera ser acreedor por la conclusión anticipada de su cargo como Consejero Electoral del referido Instituto Electoral Local.

**R E S U L T A N D O S:****I.- Antecedentes.**

1. Mediante Acuerdo 279LX13, emitido por la LX legislatura del Estado de Jalisco, Juan José Alcalá Dueñas fue nombrado Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en cuyo artículo transitorio noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. A raíz de la señalada reforma constitucional, el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprobó la designación de las consejeras y los consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, identificado con la clave INE/CG165/2014, entre ellos, de los integrantes del Organismo Público Local en materia electoral del Estado de Jalisco.

En consecuencia de lo anterior, el promovente manifiesta que concluyó anticipadamente su cargo como Consejero Electoral, sin que las responsables le hayan realizado el pago correspondiente a su indemnización.

4.- El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el actor aduce que presentó sendos escritos ante las autoridades señaladas como responsables en los que solicitó indemnización por la conclusión anticipada del cargo referido.

Al respecto señala que hasta la fecha de la presentación de las demandas, las autoridades responsables han omitido dar respuesta a esa solicitud.

5. Inconforme, el veintinueve de septiembre posterior, Juan José Alcalá Dueñas presentó ante las autoridades que señala como responsables, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que fueron registradas en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con los números de expediente JDC-5981//2015, JDC-5982//2015, JDC-5983//2015, JDC-5985//2015 y JDC-5986//2015.

6. El catorce de octubre de dos mil quince, el señalado Tribunal acordó en cada caso, someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver los señalados medios de impugnación promovidos por Juan José Alcalá Duarte.

## **II.- Recepción.**

El quince y dieciséis de octubre siguientes, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los diversos oficios SGTE-1462/2015, SGTE-1463/2015, SGTE-1464/2015, SGTE-1465/2015 y SGTE-1467/2015 signados por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante los cuales remitió las demandas originales de los

citados medios de impugnación, así como diversa documentación relacionada con los asuntos de referencia.

### III. Turno.

En la fecha citada, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo los expedientes SUP-AG-105/2015, SUP-AG-106/2015, SUP-AG-107/2015, SUP-AG-108/2015 y SUP-AG-109/2015, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional electoral federal, así como de la Jurisprudencia **11/99**, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, páginas 447 y 448, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar cuál es la vía de impugnación adecuada y el

órgano jurisdiccional electoral competente, para que la pretensión planteada por el ciudadano accionante sea analizada y, de ser el caso, satisfecha.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando de forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.- Acumulación.** De la lectura efectuada a los escritos del actor se advierte identidad, porque combate actos idénticos con argumentos similares.

Por tanto, a efecto de acordar de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación intentados, y con fundamento en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los expedientes SUP-AG-106/2015, SUP-AG-107/2015, SUP-AG-108/2015 y SUP-AG-109/2015, al diverso SUP-AG-105/2015, por ser este último el que se recibió de inicio en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutive de este acuerdo a los expedientes acumulados.

**TERCERO. Particularidades de la controversia planteada.**

Juan José Alcalá Duarte alega que debido a que concluyó su designación como Consejero Electoral en forma anticipada, derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral,

presentó sendos escritos ante el Gobernador Constitucional; del Congreso y sus Comisiones de Puntos Constitucionales Estudios Legislativos, Reglamentos, Hacienda y Asuntos Electorales, así como del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; de la Secretaría de Planeación Administrativa y Finanzas y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, en los que solicita sea indemnizado por esa separación del cargo que ostentaba, por tener derecho a ese beneficio laboral, al haberse actualizado la circunstancia extraordinaria señalada; pero alega que las citadas autoridades han sido omisas en contestar sus escritos

Al respecto, se debe precisar que la causa de pedir en tales promociones, se sustenta en que el actor considera vulnerados sus derechos derivados de haber sido parte de la integración del órgano administrativo electoral en Jalisco, porque fue separado del cargo en forma anticipada, sin habersele entregado la indemnización a que tenía derecho, pretensión que según lo aduce se encuentra vinculada a la materia electoral.

La Sala Superior ha sostenido, que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, debe proteger violaciones a derechos fundamentales cuando se aduzcan estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales de votar, ser votado, afiliación y asociación en materia electoral, como lo es el de petición, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de los anteriores derechos, incluso para garantizar su tutela judicial efectiva.

El criterio anterior se encuentra sustentado en la **jurisprudencia 36/2002**, de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**.

**PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

Por tanto, toda vez que el derecho de petición que el promovente aduce vulnerado está vinculado con la materia electoral, ya que lo hace derivar de su remoción anticipada al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, éste debe ser protegido mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**CUARTO.- Estudio de la cuestión de competencia planteada**

En consideración de esta Sala Superior, la competencia para conocer del conflicto planteado por el actor, se surte en favor del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En efecto, en dicha entidad existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, regulado por la propia legislación estatal que en lo que interesa, establece lo siguiente:

**CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 68.** El Tribunal Electoral es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que se rige bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Tendrá a su cargo la función jurisdiccional local en materia electoral y de participación ciudadana.

...

**Artículo 70.-** El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:

...

**IV.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado;

...

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.****Artículo 12.**

1. En los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco y las leyes aplicables, el Tribunal Electoral es competente para:

...

I. Conocer y resolver las controversias que se susciten por:

...

b) Actos y resoluciones que violen derechos políticos electorales de los ciudadanos y candidatos en los casos en que resulte competente;

...

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.****Artículo 1.**

1. Este Código es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar:

I. Los derechos político-electorales de los ciudadanos jaliscienses

...

Artículo 499.

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Libro, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

**Artículo 500.**

1. El sistema de medios de impugnación regulado por este Libro tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad; y

...

De lo anterior, se advierte la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales local, como un medio de impugnación por el cual se verifica la constitucionalidad y legalidad de los actos impugnados, es decir, apto para que el ciudadano alcance cabalmente su pretensión de ser informado si con motivo de la separación anticipada al cargo de Consejero Electoral, tiene derecho al pago de una indemnización y de ser así, a que la autoridad competente le entregue el monto relativo, para de esta manera obtener la reparación al agravio que aduce

le ocasionan los actos controvertidos en la demanda.

Al efecto, se debe precisar que si bien los artículos señalados establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede para impugnar los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, como se señaló, también se advierte como el medio de impugnación adecuado para controvertir otros actos que vulneren derechos fundamentales vinculados.

De esta manera, si en el Estado de Jalisco existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que está regulado en la Constitución Estatal, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y en el Código señalados, se advierte que en el particular en contra de las omisiones reclamadas procede ese medio de impugnación local y que éste debe agotarse antes de acudir a la instancia federal.

Por tanto, lo conducente es reencauzar las demandas presentadas por Juan José Alcalá Dueñas, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación del Estado de Jalisco, motivo por el cual, éstas se deben remitir con todos sus anexos al Tribunal Electoral en esa entidad federativa para que resuelva tales medios de impugnación conforme a derecho proceda.

El tribunal electoral local deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente determinación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se acumulan los asuntos generales **SUP-AG-106/2015, SUP-AG-107/2015, SUP-AG-108/2015 y SUP-AG-109/2015**, al diverso **SUP-AG-105/2015** por haberse recibido en primer término.

**SEGUNDO.** El Tribunal Electoral de Estado de Jalisco **es competente** para resolver los medios de impugnación promovidos por Juan José Alcalá Dueñas.

**TERCERO. Remítanse las demandas** y sus anexos al citado Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que en términos de lo precisado en el último considerando de esta determinación y conforme a Derecho resuelva los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales respectivos ajustado para ello a los trámites previstos en la ley; dejándose en los presentes expedientes copia certificada de los respectivos escritos de demanda, así como de las demás constancias que conformaron cada uno de estos.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera; ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**